

ESTATUTOS TANNER BANCO DIGITAL

TITULO I. DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DEL BANCO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima, cuyo nombre será “**Tanner Banco Digital**” pudiendo usar también los nombres “Tanner”; “Tanner Digital Bank”; “TD Bank” o “T Banco Digital” para efectos comerciales y de publicidad; y se regirá por estos estatutos, por la Ley General de Bancos y por las demás normas legales y reglamentarias actualmente vigentes o que se dicten en el futuro sobre las materias que le sean aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tanner Banco Digital, en adelante e indistintamente el “Banco” o la “Sociedad” tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, en la parte de la provincia de Santiago sobre la que tiene jurisdicción el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, lugar donde instalará su casa matriz u oficina principal, sin perjuicio de las agencias o sucursales que podrá abrir, mantener o suprimir en otros lugares del país o en el extranjero, en conformidad a la ley y previas las autorizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: La duración del Banco será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. El Banco tendrá por objeto realizar todos los actos, contratos, negocios e inversiones que la Ley General de Bancos y disposiciones que la complementen o que en el futuro se dicten, permitan o autoricen efectuar a los bancos , sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera, en armonía con esa legislación, sin que sea necesario la modificación de los presentes estatutos.

TITULO II. DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital del Banco es la suma de \$ 300.000.000.000, dividido en 1.000.000 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, que se suscribe y paga conforme a lo indicado en el artículo Primero Transitorio de estos estatutos.

TITULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: El Banco será administrado por un Directorio compuesto de cinco miembros, quienes podrán ser o no accionistas y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Directores serán elegidos por la respectiva Junta de Accionistas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente, y se renovarán en su totalidad en la Junta de Accionistas que corresponda. En caso de que se produjere la vacancia de uno o más Directores, el Directorio en la primera sesión que celebre después de producida la vacancia, deberá designar a él o los reemplazantes, quienes durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar el Banco, oportunidad en la que se procederá a la renovación total del Directorio. En Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas se podrá revocar la totalidad del Directorio y designar a sus reemplazantes.

ARTÍCULO NOVENO: Las funciones de Director del Banco no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Directorio representa judicial y extrajudicialmente al Banco y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o este estatuto no establezca como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la

representación judicial del Banco que compete al Gerente General. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes, abogados y otros funcionarios del Banco, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos expresamente determinados en otras personas, con las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo que la ley o el estatuto exija un quórum especial. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Directorio, en la primera reunión que celebre después de su elección, designará de entre sus miembros al Presidente y a un Vicepresidente que lo serán también del Banco. En esa misma reunión se designará al secretario del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las sesiones del Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes y en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas, cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores. La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos con tres días hábiles anticipación a su celebración o de un día hábil de anticipación si la citación es entregada por notario público, y deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella. Podrá omitirse la citación si a la sesión concurriere la totalidad de los directores del Banco. Se entenderá que participan en las sesiones, aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente

con los demás directores a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, mediante instrucciones de general aplicación. La asistencia y participación de los directores en la sesión del Directorio que participaron a través de los medios tecnológicos antes señalados será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquier medio, siempre que estos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Se entenderá aprobada el Acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los Directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por acto o acuerdo del Directorio, deberá dejar constancia en el Acta de su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida.

TITULO IV. DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Presidente del Banco, además de las atribuciones especiales que le confieren estos Estatutos o la Ley, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) Presidir y dirigir las sesiones del Directorio y las de las Juntas de Accionistas; b) Citar a sesiones del Directorio y por acuerdo de éste a sesiones ordinarias o extraordinarias de accionistas; c) Reducir a escritura pública los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas, cuando ello sea necesario, sin perjuicio de las facultades que

especialmente otorgue el Directorio para estos efectos; d) Firmar las memorias anuales y las resoluciones y comunicaciones que emanen del Directorio y de las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, éste será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente, y a falta de éste por el Director que con dicho objeto designe el Directorio. La ausencia o imposibilidad del Presidente o del Vicepresidente no necesitará acreditarse ante terceros.

TITULO V. DEL GERENTE GENERAL Y SUBGERENTE GENERAL.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Banco tendrá un Gerente General y un Subgerente General designados por el Directorio. El Gerente General estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, la Ley y las disposiciones reglamentarias pertinentes. Le corresponderá la representación judicial del Banco estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones del Directorio. Al Subgerente General le corresponderá subrogar al Gerente General, con todas las atribuciones del Gerente General, sin perjuicio de las demás facultades que le otorgue el Directorio.

TITULO VI. DE LOS GERENTES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Directorio podrá designar uno o más Gerentes, quienes tendrán bajo su responsabilidad las operaciones y negocios del Banco, en las oficinas, sucursales, departamentos o servicios colocados bajo su administración. Tendrán, además de las obligaciones y atribuciones que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y los estatutos, las facultades que les confiera o delegue el Directorio.

TITULO VII. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Toda citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas. A falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, este aviso se publicará en el Diario Oficial. Los avisos de convocatoria se efectuarán en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presente o representadas, cualquiera sea su número. La segunda citación de la Junta se hará en conformidad a la legislación vigente. Los acuerdos tanto en primera citación como en segunda citación se adoptarán por la mayoría de las acciones emitidas presentes o representadas con derecho a voto en la respectiva Junta. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo cuando lo hubiere, o el Gerente General en su defecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos a voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas, con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. En las elecciones que se efectúen en las Juntas, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las respectivas votaciones en la forma como lo estime conveniente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista, en los términos señalados en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Son materias de las Juntas Ordinarias: uno) El examen de la situación del Banco y de los informes de la empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, en adelante también “los Auditores Externos”, la aprobación o rechazo de la memoria del Balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los Directores y Liquidadores; dos) La Distribución de las Utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; tres) La elección o revocación de los miembros del Directorio, y fijarle su remuneración; cuatro) Elegir a los “Auditores Externo”. Cinco) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Son materia de las Juntas Extraordinarias: uno) La disolución del Banco; dos) La transformación, fusión o división del Banco y la reforma de sus estatutos; tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; cuatro) La enajenación del activo y pasivo del Banco en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, o del cincuenta por ciento o más del activo; y, cinco) Las demás materias que por Ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos) tres) y cuatro) sólo podrán

acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias: uno) La transformación, división y la fusión con otra sociedad; dos) La disolución anticipada del Banco; tres) El cambio de domicilio social; cuatro) La disminución del capital social; cinco) La modificación de las facultades reservadas a las Juntas de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; seis) La enajenación del cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; y siete) Las demás que señalen los estatutos y la normativa vigente.

VIGÉSIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el gerente general del Banco. Las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. La escrituración en el libro de actas respectivo se podrá hacer por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

TITULO VIII. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un Balance General del Banco, que se presentará a la consideración de la Junta Ordinaria de

Accionistas. El Balance y los Estados de Resultados se publicarán en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación del Banco en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del estado de Ganancias y Pérdidas y del informe que al respecto presenten la empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, en su caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Junta Ordinaria de accionistas, a propuesta del Directorio del Banco, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otras fuentes que las leyes autoricen. No podrá repartirse dividendos, en todo o parte, según corresponda, si por efecto de ese reparto el Banco infringe cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable, incluyendo lo dispuesto en la Ley General de Bancos y normativa dictada por la Comisión para el Mercado Financiero.

TITULO IX. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, para que examinen la contabilidad, inventario, balance u otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO X. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL BANCO.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El Banco se disolverá por las causales legales y por acuerdo tomado por los accionistas en Junta Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de a lo menos las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto y aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero. Lo señalado anteriormente es sin perjuicio de lo que establece el Título Décimo Quinto de la Ley General de Bancos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Acordada la disolución voluntaria a que se refiere el artículo anterior, la Junta que la acuerde nombrará una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros para que procedan con la liquidación del Banco. La Comisión Liquidadora así formada tendrá las facultades y obligaciones establecidas en estos estatutos, la ley y reglamentación aplicable, incluyendo lo dispuesto en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento de esta última. La Junta de Accionistas respectiva establecerá la duración de las funciones de la Comisión Liquidadora y le fijará la remuneración a sus integrantes.

TITULO XI. DEL ARBITRAJE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Cualquier dificultad que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y el Banco o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, será sometida necesariamente a arbitraje. Para estos efectos cada parte designará un árbitro. Si no hay acuerdo entre los árbitros designados, éstos designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, y este Tribunal arbitral así designado, resolverá la dificultad. Si no hay acuerdo en la designación del tercer árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer tal designación en un abogado que hubiere desempeñado el cargo de Ministro de la Corte Suprema o abogado integrante de la misma Corte durante un plazo no menor de tres años. Los árbitros fallarán conforme a derecho y tendrán las facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento. La sentencia arbitral no será objeto de recurso alguno.

TITULO XII. NORMAS SUPLETORIAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluyendo lo dispuesto en la Ley General de Bancos y la Ley sobre Sociedades Anónimas, y el Reglamento de esta última, así como las normas aplicables para empresas bancarias dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero y por el Banco Central de Chile.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE CAPITAL. El capital del Banco de **trescientos mil millones de pesos**, dividido en **un millón** de acciones ordinarias, nominativas, de igual serie y sin valor nominal, las que se suscriben y pagan íntegramente por los accionistas de la siguiente manera: **A)** Con esta fecha se suscriben y pagan **cien mil** acciones por un total de **treinta mil millones de pesos**, en la siguiente proporción: **/i.a/ Tanner Servicios Financieros S.A.**, suscribe y paga **noventa y nueve mil novecientas** acciones, por un valor total de **veintinueve mil novecientos setenta millones de pesos**, mediante depósito bancario endosado a la orden del Banco, **/ii.a/ Inversiones Bancarias SpA** suscribe y paga **cien** acciones, por un valor total de **treinta millones de pesos**, mediante depósito bancario endosado a la orden del Banco; **B)** Dentro del plazo que irá desde que sea autorizada la existencia del Banco por la Comisión para el Mercado Financiero y hasta antes de que dicha Comisión otorgue la autorización de funcionamiento, se suscribirán y pagarán **cien mil** acciones por un total de **treinta mil millones de pesos**, en la siguiente proporción: **i.b/ Tanner Servicios Financieros S.A.**, suscribirá y pagará **noventa y nueve mil novecientas** acciones, por un valor total de **veintinueve mil novecientos setenta millones de pesos**, el pago de las acciones suscritas se efectuará mediante depósito bancario a la orden del Banco o transferencia electrónica a una cuenta corriente bancaria del Banco,

/ii.b/ Inversiones Bancarias SpA suscribirá y pagará **cien** acciones, por un valor total de **treinta millones de pesos**, el pago de las acciones suscritas se efectuará mediante depósito bancario a la orden del Banco o transferencia electrónica a una cuenta corriente bancaria del Banco; C) El saldo de capital de **doscientos cuarenta mil millones de pesos** dividido en **ochocientas mil** acciones, serán suscritas y pagadas a prorrata por los accionistas o sus cesionarios dentro del plazo de catorce meses contados desde la fecha en el banco abra sus puertas al público, a un precio de colocación de **trescientos mil pesos por acción**, el pago de las acciones se efectuará mediante depósito bancario a la orden del Banco o transferencia electrónica a una cuenta corriente bancaria del Banco.

TANNER BANCO DIGITAL se constituyó como sociedad anónima bancaria bajo el nombre de Tanner Banco Digital, por escritura pública de fecha 8 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don Christian Ortiz Cáceres. Mediante Resolución Exenta N° 7.761 de fecha 26 de agosto de 2024, la CMF autorizó la existencia y aprobó los estatutos del Banco. Un certificado de dicha resolución, el cual contiene además un extracto de los estatutos, se inscribió a fojas 73.053 número 29.302 en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2024, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 12 de septiembre de 2024.

Los Estatutos del Banco no han sido objeto de modificaciones.

Eduardo Olivares Veloso
Gerente General